





REGLAMENTO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO

Valladolid, Yucatán, México, Diciembre de 2011

(Última actualización: Octubre 2011) (Incluye lineamientos de la DGEST)







ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES 4		
TÍTULO SEGUNI DEFINICIÓN, CA PROMOCIÓN DE	DO ATEGORÍAS, NIVELES Y REQUISITOS DE INGRESO Y EL PERSONAL ACADÉMICO8	
CAPÍTULO I CAPÍTULO II CAPÍTULO III	DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA DE LOS PROFESORES DE CARRERA	
	O N DICTAMINADORA, DE LOS JURADOS CALIFICADORES SO DE OPOSICIÓN15	
_	DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA Y DE LOS JURADOS CALIFICADORES DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN	
TÍTULO CUARTO DERECHOS Y OE) BLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO19	
CAPÍTULO I CAPÍTULO II	DE LOS DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES	
) JCIÓN DE LABORES, SALARIO, JORNADA, CALIDAD E I EL TRABAJO ACADÉMICO23	
CAPÍTULO I	DE LA DISTRIBUCIÓN DE LABORES	







CAPÍTULO III	DEL SALARIO DE LA JORNADA DE TRABAJO DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD E INTENSIDAD EN EL TRABAJO ACADÉMICO
	AS, JUSTIFICACCIONES, COMISIONES, PERMISOS Y
CAPÍTULO II CAPÍTULO III CAPÍTULO IV	DE LAS LICENCIAS. DE LAS JUSTIFICACIONES. DE LAS COMISIONES DE LOS PERMISOS. DE LOS RETARDOS.
TÍTULO SÉPTIMO ESTÍMULOS, SAN	CIONES Y SUSPENSIONES32
CAPÍTULO II	DE LOS ESTÍMULOS DE LAS SANCIONES DE LAS SUSPENSIONES
TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE	E RECONSIDERACIÓN33
CAPÍTULO UNICO	DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
TÍTULO NOVENO DE LA TERMINAC	IÓN DE LAS RELACIONES LABORALES34
CAPÍTULO UNICO	DE LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES
TRANSITORIOS	34







Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales entre el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid y el personal académico del mismo; así como normar y establecer los lineamientos aplicables para el desempeño de dicho personal.

Artículo 2°.- Este reglamento es de observancia obligatoria para el personal académico del Instituto, y para efectos del mismo se entiende por:

- I. Personal Académico.- Al personal que presta sus servicios para impartir educación superior tecnológica en las asignaturas contenidas en los planes y programas de estudio aprobados por la autoridad educativa federal, o además, para el desarrollo de funciones de investigación, asesoría y apoyo académico.
- II. **Instituto**.- Al Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- III. **Autoridad educativa federal**.- A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 11 de la Ley General de Educación.
- IV. Autoridad educativa local.- Al titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, así como a las entidades y unidades administrativas que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, en particular del tipo de educación superior tecnológica.
- V. Director General.- Al Director General del Instituto, servidor público nombrado por la autoridad educativa local para ejercer las funciones de dirección, administración, enseñanza, control, supervisión, vigilancia, gestión, evaluación y resolución de las actividades que se realizan en el plantel escolar, que no estén asignadas de manera expresa a otro servidor público u órgano colegiado.







- VI. **Plan de estudios**.- A la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia.
- VII. **Programa de estudios**.- A la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- VIII. **Catálogo de categorías académicas**.- A la relación de categorías y niveles que corresponden a la especialidad, formación y experiencia reconocida al personal académico por la autoridad competente, con efectos en el ámbito de la administración de recursos humanos;
- IX. **Tutoría**.- Al proceso de acompañamiento, grupal o individual, que el personal académico brinda al estudiante durante su estancia escolar, con el propósito de contribuir a su formación integral.
- X. **Academia**.- Al grupo de profesores e investigadores integrados con el fin de discutir, analizar, proponer y establecer actividades científicas, tecnológicas y de vinculación para impartir las asignaturas que tiene asignadas.
- XI. **Programa Educativo**.- Al instrumento curricular donde se organizan las actividades de enseñanza y aprendizaje con la finalidad de orientar al personal académico en su práctica con respecto a los objetivos a lograr, las conductas y actitudes académicas que deben manifestar los alumnos, las actividades y contenidos a desarrollar, así como las estrategias y recursos propuestos para su cumplimiento;
- XII. **Comisión Dictaminadora**.- Al órgano colegiado que analiza, evalúa, dictamina y resuelve sobre los candidatos que reúnan los requisitos y condiciones para impartir educación superior tecnológica, con efectos en la administración de recursos humanos.
- XIII. **Cuerpo Académico (CA)**.- Al grupo de profesores que comparten una o varias líneas innovadoras de investigación aplicada y de desarrollo tecnológico, orientadas principalmente a la asimilación, desarrollo,







transferencia y mejora de procesos y tecnologías para apoyar al sector productivo y de servicios de una región en particular.

- XIV. **Perfil Deseable**.- Al nivel de habilitación tecnológica satisfactoria que acreditan a profesores para impartir los programas educativos que imparten y considerados capacitados para resolver las demandas del sector productivo. Preferentemente cuentan con estudios de doctorado y realizan de forma equilibrada actividades de docencia, investigación aplicada o desarrollo tecnológico, gestión académica-vinculación y tutorías.
- XV. **Experiencia Profesional**.- A la obtenida en el desempeño de su profesión a partir de haber obtenido título y cédula profesional, que tenga relación con el área convocada para ingreso o promoción.
- XVI. **Actividades Complementarias.** A las que se describen en las fracciones III, VI a la XIII, del Artículo 3° de este Reglamento.
- XVII. **Docencia**.- Al conjunto de actividades orientadas a promover, conducir y ejecutar el proceso de enseñanza-aprendizaje en los planteles de los institutos tecnológicos superiores y sus unidades administrativo-académicas, de acuerdo a los planes y programas de estudio existentes en ellas. Entre las actividades de docencia se incluyen: la impartición de cursos, talleres y seminarios; la elaboración y revisiones de planes y programas de estudio; asesoría, dirección, apoyo y evaluación de tesis, así como la elaboración de notas y material de apoyo docente y, las evaluaciones y asesorías a los alumnos.
- XVIII. **Investigación**.- Al conjunto de actividades dirigidas a la creación o al avance de conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos.
- XIX. **Difusión de la Cultura**.- Al conjunto de actividades de comunicación, formación y creación oral, escrita y audiovisual de las ideas, conocimientos y acontecimientos humanísticos, científicos y tecnológicos, así como las actividades deportivas y de recreación, y a la creación, preservación y difusión de las manifestaciones artísticas.
- XX. **Vinculación**.- A las relaciones de intercambio, colaboración, coordinación y cooperación establecidas entre las instituciones, escuelas y centros de educación superior y de investigación con los sectores social y privado.







Artículo 3°.- Las funciones del personal académico del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid son:

- I. Impartir el tipo de educación superior, en todos sus niveles y grados, conforme a los planes y programas de estudio aprobados.
- II. Elaborar, actualizar y entregar con oportunidad la información relativa a la Planeación Docente, de acuerdo con asignaturas asignadas.
- III. Elaborar el material didáctico y utilizar los recursos y medios pedagógicos necesarios para la práctica docente.
- IV. Participar en las academias, en función de su perfil profesional y académico, que le correspondan, conforme a las asignaturas para su impartición.
- V. Como resultado de su evaluación docente participar en un programa de actualización y/o formación remedial docente.
- VI. Participar como miembro en los Jurados de Titulación.
- VII. Participar en la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes especiales.
- VIII. Asesorar proyectos de participación estudiantil en los eventos de innovación Tecnológica, de Ciencias Básicas y de Ciencia y Tecnología.
 - IX. Asesorar a los alumnos en los proyectos de residencia profesional, apoyándolos en el desarrollo de los mismos y supervisando la elaboración de las memorias de residencias, así como apoyarlos en el proceso de preparación para el Examen Profesional para la obtención del título, de acuerdo a la encomienda del Jefe de División.
 - X. Participar como tutor de alumnos.
 - XI. Realizar las funciones de docencia, investigación, vinculación y difusión de la cultura.
- XII. Participar, organizar, coordinar y vigilar las actividades de eventos académicos: y





XIII. Participar en los procesos para la acreditación y reconocimiento de programas educativos.

Título Segundo Definición, Categorías, Niveles y Requisitos de Ingreso o Promoción del Personal Académico

Capítulo I De los Profesores de Enseñanza Superior

Artículo 4°. - El personal académico podrá considerarse como:

- I. De asignatura.
- II. De carrera.
- **Artículo 5°**. Son profesores de asignatura, aquellos que imparten educación superior tecnológica hasta 19 horas semana-mes.
- **Artículo 6°. -** Para efectos de estos lineamientos, se entenderá por experiencia académica a los conocimientos, actitudes y aprendizaje obtenidos en el desempeño de actividades de docencia, investigación, difusión técnica y científica y vinculación, así como a la formación no formal del docente en el tipo educativo superior.
- **Artículo 7°. -** Para efectos de estos lineamientos, se entenderá por experiencia profesional a los conocimientos, actitudes y aprendizaje obtenidos en el ejercicio de su profesión, a partir de haber obtenido título y cédula profesional, y que sean resultado de su desempeño en el área o áreas convocadas en el concurso de oposición.

Capítulo II De los Profesores de Asignatura

- **Artículo 8**. El profesor de asignatura es aquél que imparte horas clase y podrá clasificarse en: "A" o "B".
 - **Artículo 9°.-** Para ser profesor de asignatura "A" se requiere:





- **a.** Haber obtenido el título de licenciatura y cédula profesional, expedido por una institución de educación superior pública o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgado por la autoridad educativa competente,
 - en el área del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir, y;
- **b.** Aprobar el examen y haber sido seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 10.- Para ser profesor de asignatura "B" se requiere:

- **a.** Haber realizado alguna especialización con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior o centro de investigación público, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o
 - Contar con al menos dos años de experiencia profesional; o
 Acreditar al menos dos años como profesor de asignatura "A", haber
 cumplido satisfactoriamente sus obligaciones docentes y demostrar su
 participación en cursos de formación y actualización docente; o
 Acreditar al menos el grado de maestría, expedido por una institución de
 educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de
 estudios otorgado por la autoridad educativa competente;
- **b.** Contar con título y cédula profesional;
- **c.** Aprobar el examen, y haber sido seleccionado, en el concurso de oposición respectivo.

Capítulo III De los Profesores de Carrera

- **Artículo 11**. Los profesores de carrera de enseñanza superior podrán ser:
 - I. Profesor de Carrera Asociado "A", "B" o "C"
 - II. Profesor de Carrera Titular "A", "B" o "C".
- **Artículo 12.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", se requiere:







a. Tener dos años de haber obtenido título profesional, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, así como cédula profesional respectiva; comprobar experiencia docente en nivel superior; o

Tener seis años de experiencia profesional en el área de conocimiento correspondiente; y

b. Aprobar el examen y haber sido seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 13. - Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", se requiere:

a. Tener cuatro años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con un año de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado su participación en cursos de formación y actualización docente; o

Tener el título de licenciatura, y cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción; o

Contar con una especialidad realizada en una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, antes de su ingreso o promoción, en un área afín a las asignaturas a impartir; o

Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo, además, haber participado en cualesquiera de las siguientes actividades: tutorías a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión y servicio social, residencias profesionales, publicaciones técnico científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos al sector productivo, cursos al personal del susbsistema incorporado al modelo de educación superior,







haber dictado una conferencia en eventos académicos con reconocimiento local o nacional de nivel superior; y:

b. Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 14. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", se requiere:

a. Acreditar seis años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado su participación en cursos de formación y actualización docente; o

Haber obtenido el título y cédula profesional de licenciatura expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con diez años de anterioridad a su ingreso o promoción académica; o

Contar con una especialidad realizada en una Institución de Educación Superior reconocida por la SEP; dos años antes de su ingreso o promoción, en un área afín a las asignaturas a impartir; o

Haber obtenido el grado de maestría, y cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o

Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo, además haber participado en cualesquiera de las siguientes actividades: tutorías a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión y servicio social, residencias profesionales, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos al sector productivo, cursos al personal del subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, haber dictado tres conferencias en eventos académicos con reconocimiento local o nacional de nivel superior; y







b. Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 15. - Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", se requiere:

a. Tener nueve años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con dos años de experiencia

docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de formación y actualización docente; o

Tener dos años de haber obtenido el grado de maestría, y la cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o

Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, manual de prácticas, impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, cursos al sector productivo, asesoramiento de tesis, residencia profesional, haber dictado conferencias, haber participado como ponente en simposio, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma;

- **b.** Haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo;
- **c.** Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 16. - Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", se requiere:

a. Tener doce años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener dos años de experiencia docente a nivel superior y de posgrado, haber dictado conferencias e impartido cursos







especiales y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de formación y actualización docente; o

Tener cinco años de haber obtenido el grado de maestría, y la cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o

Haber obtenido el grado de doctor y cédula profesional en un área afín a las asignaturas a impartir, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la

autoridad educativa competente, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción; o

Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", haber impartido cátedra a nivel superior y de posgrado, y contar con publicaciones técnico-científicas, y haber realizado y dirigido investigaciones, o; haber realizado por lo menos dos de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, cursos al sector productivo, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposio, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma;

- **b.** Tener Perfil deseable; y
- **c.** Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 17. - Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "C", se requiere:

a. Tener quince años de experiencia profesional, desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener dos años de experiencia docente a nivel superior y posgrado, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones académicas y pertenecer a asociaciones profesionales nacionales o internacionales; o







Tener el grado de doctor, y la cédula profesional respectiva, en un área afín a las asignaturas a impartir, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción; o

Tener tres años como profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", habiendo impartido cátedra a nivel superior y de posgrado, contar con publicaciones técnico-científicas en revistas con arbitraje, haber realizado y dirigido investigaciones;

Haber cumplido con cualquiera de los siguientes puntos:

- Realizar por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de prototipos, de manual de prácticas, elaboración o modificación de planes y programas de estudio y asesoría a empresas.
- Realizar por lo menos una de las siguientes actividades: impartición de cursos al personal del mismo Subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos al sector productivo; haber recibido o participado en cursos de superación académica, elaboración de apuntes, de manual de prácticas, elaboración o modificación de planes y programas de estudio; haber dictado conferencias y asesorado proyectos de residencia profesional;
- **b.** Tener Perfil deseable y pertenecer a un cuerpo académico; y
- **c.** Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.







Título Tercero De la Comisión Dictaminadora, De los Jurados Calificadores y del Concurso de Oposición

Capítulo I De la Comisión Dictaminadora y De los Jurados Calificadores

Artículo 18. – La Comisión Dictaminadora será integrada a convocatoria de la autoridad escolar del plantel educativo. La función de la Comisión será la de instrumentar, valorar y dictaminar el perfil académico del personal que podrá resultar aprobado para impartir los planes y programas de estudio vigentes.

Artículo 19. – La Comisión Dictaminadora tendrá carácter honorífico y temporal, y estará integrada por los siguientes servidores públicos, con derecho a voz y voto:

- I. Un presidente, que será el responsable académico del plantel;
- II. Un jefe de división de programa educativo, designado por el presidente de la comisión;
- III. El jefe del departamento de desarrollo académico;
- IV. Dos presidentes de academia, electos entre los presidentes de academia del plantel y convocados por el responsable académico, siempre y cuando no se hayan inscrito en el proceso del concurso de oposición; y
- V. Un secretario, que será designado por el presidente de la Comisión, de los integrantes de la misma.

Artículo 20. - El presidente de la Comisión emitirá las convocatorias para el concurso de oposición.







Artículo 21. - La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. El Presidente tendrá como funciones:
 - a. Firmar la convocatoria a las sesiones de la Comisión.
- b. Solicitar a los Jefes de División la integración de los jurados calificadores.
 - c. Resolver el recurso de revisión, en su caso, presentado en contra de los dictámenes de la Comisión.

El secretario tendrá como funciones:

- a. Comunicar a los integrantes de la comisión, la convocatoria de las sesiones.
- b. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum de cada sesión.
- c. Presentar el seguimiento de acuerdos y computar los votos emitidos en las resoluciones respectivas, y los resultados se harán validos por mayoría de votos; y
- d. Levantar el acta de cada sesión, e integrar los expedientes relacionados.
- II. Podrán sesionar con la asistencia de 4 de sus miembros.
- III. El Presidente deberá, invariablemente, estar presente en las sesiones, en caso de que no se encuentre presente no podrá llevarse a cabo la sesión.
- IV. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- V. La Comisión Dictaminadora llevará a cabo sesiones ordinarias dos veces al año, las cuales serán en los períodos intersemestrales, y se convocará a sesiones extraordinarias, cuando la autoridad escolar lo solicite.





- VI. Los dictámenes se emitirán por escrito y estarán firmados por todos los asistentes y deberán notificarse al interesado en un plazo no mayor a 10 días, de conformidad a los tiempos establecidos en la convocatoria.
- VII. Se levantará la minuta correspondiente a cada sesión por el secretario de la misma. Las minutas, actas y dictámenes deberán firmarlas los asistentes de la Comisión para debida constancia.
- VIII. Los integrantes de la Comisión Dictaminadora durarán en sus funciones, un año y podrán ser removidos antes de este período cargo por quienes los designaron o eligieron para tal efecto, de igual forma podrán ser ratificados por un período más, el cual una vez cumplido no podrán ser reelectos por otro igual.
- **Artículo 22.** Los Jurados Calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración, aplicación y calificación, en su caso, de los exámenes de oposición que se apliquen al personal académico y deberán estar integrados por tres docentes, y un representante del Departamento de Desarrollo Académico, quien evaluará los aspectos didáctico-pedagógicos.
- **Artículo 23.** Los integrantes del jurado calificador, deberán ser los docentes mejor calificados, en el área de conocimiento de que se trate y seleccionados por insaculación, por la academia respectiva.
- **Artículo 24.** El jurado calificador del área de conocimiento será disuelto al término de la finalidad para la cual se integró.

Capítulo II Del Concurso de Oposición

- **Artículo 25**. El concurso de oposición es el medio para la evaluación del personal académico.
- **Artículo 26. -** Para los concursos de oposición se observará el procedimiento siguiente:
 - I. El Presidente de la comisión dictaminadora emitirá la convocatoria respectiva para el personal académico requerido;





II. Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso, en escrito libre, acompañada del currículum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos académicos establecidos en la convocatoria y de acuerdo a la categoría académica a concursar;

Clave del C.T. 31EIT00029

- III. La Comisión dictaminadora revisará la documentación en apego a los requerimientos académicos de la convocatoria y de estos lineamientos;
- IV. El Secretario de la comisión comunicará por escrito a los aspirantes, el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de conformidad con la convocatoria.
- V. La Comisión dictaminadora deberá entregar por escrito a la autoridad escolar los resultados del concurso de oposición, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento de conformidad con la convocatoria.
- VI. La autoridad escolar notificará a los participantes, por escrito el resultado del concurso. A falta del dictamen favorable o ausencia de candidatos inscritos, el concurso será declarado desierto y la autoridad escolar podrá designar a quien imparta el plan y programa de estudios, de manera interina hasta por un semestre escolar, dentro del cual deberá convocarse a concurso para que éste concluya previamente al inicio del semestre siguiente.

Artículo 27. - Los criterios de evaluación académica que deberá tomar en cuenta el Jurado Calificador, son los siguientes:

- I. El resultado de la evaluación del área de conocimiento y
- II. El resultado del dominio didáctico-pedagógico en la presentación.

Los exámenes de oposición y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias. Para las pruebas escritas se concederá a los aspirantes, un plazo de cinco días hábiles para su presentación, de conformidad en lo establecido en la convocatoria que para el efecto se determine.



Clave del C.T. 31EIT00029



Artículo 28. - Los criterios que deberá tomar en cuenta la Comisión para formular sus dictámenes, serán:

- I. La formación académica y los grados obtenidos por el aspirante;
- II. La experiencia académica;
- III. La experiencia profesional;
- IV. Los resultados de los exámenes a que se refieren este reglamento.

Titulo Cuarto Derechos y Obligaciones del Personal Académico

Capítulo I De los Derechos

Artículo 29.- Son derechos del personal académico del Instituto:

- I. Percibir la remuneración correspondiente a su salario, conforme a los tabuladores vigentes.
- II. Obtener, en su caso, los permisos y licencias que establece este reglamento;
- III. No ser separado del servicio sino por justa causa;
- IV. Percibir los estímulos que señala este reglamento:
- V. Renunciar al empleo;
 - VI. Percibir las regalías correspondientes por concepto de derechos de autor sobre libros y material didáctico que sean publicados por el Instituto, siempre que los mismos hayan colaborado en la elaboración de los mismos; por registro de patentes y otros servicios.
- VII. Disfrutar, en el caso de las mujeres, de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia que durará seis meses, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar







a sus hijos; siempre y cuando la docente tenga una jornada laboral continua de veinte horas o más a la semana.

- VIII. Recibir el crédito correspondiente por su participación en trabajos académicos colectivos.
- IX. Percibir la remuneración establecida en el Instituto, por el asesoramiento y revisión en el proceso de titulación, así como por la impartición de cursos de verano y/o invierno, educación continua y talleres.
- X. Disfrutar de su período vacacional, distribuidos en tres períodos, de hasta diez días hábiles cada uno según las necesidades Institucionales.
- XI. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación académica y laboral en el Instituto.
- XII. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período o solicitar con oportunidad el cambio del mismo, siempre y cuando no se afecte el servicio que preste el Instituto.
- XIII. Ser adscrito, previa actualización, a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que imparten.
- XIV. Que se le proporcione oportunamente sus útiles y utensilios para realizar sus labores.
- XV. Las demás que se establezcan en su favor.
- **Artículo 30.** En ningún caso el cambio de Directivos podrá afectar los derechos del personal académico.

Capítulo II De las Obligaciones

Artículo 31.- El personal académico del Instituto, tendrá las siguientes obligaciones:







- I. El personal académico de asignatura tiene la obligación de impartir clases según el número de horas que especifique su contrato y de acuerdo con lo que dispongan los planes y programas académicos asignados por las autoridades del Instituto.
- II. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla.
- III. Dar, en caso de enfermedad, el aviso correspondiente al Instituto, dentro de la hora siguiente a la reglamentaria de entrada a sus labores.
- IV. Desempeñar el empleo o cargo en el lugar al que sean adscritos.
- V. Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que éste requiera.
- VI. Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio.
- VII. Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su cargo.
- VIII. Dirigirse con cortesía y educación tanto al alumnado como al demás personal del Instituto.
- IX. Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos que den motivo a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado.
- X. Abstenerse de denigrar la buena imagen del Instituto o fomentar por cualquier medio la desobediencia a las autoridades del mismo.
- XI. En caso de renuncia, no dejar el servicio sino hasta que ésta le haya sido aceptada y entregar el material didáctico, documentos académicos, o cualquier otro que se le hubiera entregado para el mejor desempeño de sus labores, o en su caso, los bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- XII. Actualizar continuamente sus conocimientos académicos en las asignaturas que impartan, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades del Instituto.







- XIII. Diseñar y presentar al inicio del semestre el programa de las actividades académicas que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar relación de bibliografía y material correspondiente; no teniendo ausencias injustificadas y/o incumplimiento de horario en el aula. Cuando por causas no imputables al personal académico no sean cubiertos dichos programas, se convendrá con las autoridades del Instituto sobre las formas de cumplimiento de los mismos.
- XIV. Presentar a las autoridades académicas al final de cada período escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sea requerido por las autoridades del Instituto.
- XV. Dar crédito al Instituto en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en éste, o en comisiones encomendadas previa autorización.
- XVI. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a los alumnos del Instituto.
- XVII. Contribuir a la integración de la estructura del Instituto, a la consecución de los objetivos institucionales, a asegurar la calidad académica y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de docencia, investigación y extensión del mismo.
- XVIII. Formar parte de comisiones y jurados de exámenes, y remitir oportunamente la documentación respectiva.
- XIX. Procurar la armonía en las unidades orgánicas del Instituto, entre éstas y las autoridades del mismo.
- XX. Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observe o tenga conocimiento en el servicio.
- XXI. Representar a la institución en las actividades académicas que le sean conferidas por la autoridad correspondiente.
- XXII. Cubrir la carga asignada frente a grupo de acuerdo a los lineamientos emitidos por el instituto.
- XXIII. Las demás obligaciones académicas que establezca su categoría







Titulo Quinto De la Distribución de Labores, Salario, Jornada, Calidad e Intensidad en el Trabajo Académico.

Capítulo I De la Distribución de Labores

Artículo 32.- El personal académico de asignatura tiene la obligación de impartir clases y realizar actividades de conformidad con las establecidas en este reglamento según se especifique su contrato y de acuerdo con el horario que establezcan las autoridades del Instituto.

Artículo 33.- El personal académico del Instituto, deberá cubrir totalmente el tiempo que señala su contrato en alguna o algunas de las funciones de enseñanza, investigación, extensión o apoyo académico, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares asignados y/o autorizados por el jefe inmediato, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

Capítulo II Del Salario

Artículo 34.- Salario es la retribución que corresponde a los miembros del Personal académico por la prestación de sus servicios. En consecuencia, el pago de salarios sólo procede por servicios desempeñados; vacaciones establecidas en este reglamento; licencias con goce de sueldo en los casos que proceda y días de descanso, tanto los obligatorios como los eventuales que el Instituto determine.

Artículo 35.- El salario se pagará en periodos quincenales directamente al Personal académico; y sólo en los casos en que éste esté imposibilitado para efectuar el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado para que lo reciba en su nombre, mediante carta poder suscrita por el interesado, la cual deberá reunir los requisitos legales correspondientes.

Artículo 36.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de acuerdo con el tabulador diferencial autorizado para el Instituto y será fijado en el presupuesto de egresos respectivo.





- **Artículo 37.-** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del personal académico de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente aplicable.
- **Artículo 38.-** La falta del personal académico a sus labores, que no se justifique por medio de licencia legalmente concedida, lo priva del derecho de reclamar el salario correspondiente a la jornada o jornadas de trabajo no desempeñado.
- **Artículo 39.-** Será preferente el pago de salarios a cualquier otra erogación del Instituto.
- **Artículo 40.-** Es nula la cesión de salarios hecha en favor de terceras personas.
- **Artículo 41.-** El Personal académico de nuevo ingreso, deberá percibir su salario en un plazo que no exceda de dos quincenas, en la primera ocasión.
- **Artículo 42.** El Instituto le concederá al Personal académico una prima vacacional anual, la cual será de acuerdo a lo legalmente autorizado.
- **Artículo 43.-** Además de lo señalado en el presente Reglamento, el Instituto otorgará al Personal académico las siguientes prestaciones:
- I. El Personal académico tendrá derecho a un aguinaldo anual. La cantidad será proporcional al tiempo laborado; y de conformidad con lo legalmente autorizado.
- II. Cuando el personal académico tenga que viajar fuera de su lugar de adscripción a laborar por disposición del Instituto, se le cubrirán los viáticos que sean autorizados.

Capítulo III De la Jornada de Trabajo

Artículo 44.- La jornada de trabajo podrá ser continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades del servicio.







Artículo 45.- Los profesores de asignatura laborarán según las horas consideradas en su contrato, y no se les asignará más de cinco materias diferentes por semestre.

Artículo 46.- El inicio y terminación de las actividades diarias del Instituto, estará comprendido de las 7:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, excepto cuando así lo convengan las autoridades y el trabajador de que se trate. Siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo del Instituto, las leyes y reglamentos en materia laboral y la distribución de las actividades correspondientes establecidas en este reglamento.

Para la comprobación de la asistencia y tiempo de entrada y salida, el Instituto exigirá al trabajador que firme relaciones, marque tarjetas en relojes especiales, o siga cualquier procedimiento que, a juicio del Instituto reúna los requisitos necesarios de control.

Capítulo IV De la Evaluación de la Calidad e Intensidad del Trabajo Académico

Artículo 47.- La calidad del trabajo es un conjunto de propiedades que debe desempeñar el personal docente en sus labores.

Artículo 48.- La intensidad del trabajo estará determinada por el conjunto de labores que se asigne al personal académico conforme a los reglamentos del Instituto.

Artículo 49.- La evaluación académica de la cálida e intensidad del trabajo, estará en función de los criterios establecidos por la Dirección General de Institutos Descentralizados.







Titulo Sexto De las Licencias, Justificaciones, Comisiones, Permisos y Retardos.

Capítulo I De las Licencias

Artículo 50.- El personal académico gozará de sus derechos inherentes a licencias, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, existiendo los siguientes tipos de Licencias:

- I.- Licencia con goce de sueldo
- II.- Licencia sin goce de sueldo
- III.- Días económicos.

Artículo 51.- Las licencias **con goce de sueldo**, se podrán otorgar en los siguientes casos:

- **a).-** Las licencias médicas de acuerdo al presente reglamento y demás leyes aplicables.
- **b).-** Para asistir a capacitación, cursos de corta duración, conferencias o seminarios, congresos y otros eventos similares que sean de interés para el Instituto, y que éste previamente autorice.

Las licencias médicas con goce de sueldo a que se refiere el inciso a) podrán ser otorgadas al personal que cumpla con los requisitos y procedimientos que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para el caso de incapacidades, enfermedades profesionales o gravidez; su duración será determinada según la circunstancia y serán autorizadas por la Subdirección de Administración y Finanzas a petición de la Subdirección Académica.

Las autorizaciones de licencias con goce de sueldo a que se refiere el inciso b), se otorgarán de acuerdo a los programas específicos del Instituto y no podrán exceder de quince días hábiles en un semestre, y deberán ser autorizadas por el Director General.







Artículo 52.- Las licencias **sin goce de sueldo**, se podrán otorgar para el arreglo de asuntos personales a solicitud del interesado, una vez dentro del semestre escolar, siempre que el académico no tenga acta administrativa alguna en su expediente.

El número de días que deba otorgarse al trabajador, será determinado por el Director General, sin menoscabo de los procesos académico y administrativo.

- **Artículo 53.-** Para que el Director General pueda autorizar las licencias sin goce de sueldo a que se refiere el artículo anterior se requiere:
- **I.-** Que sean solicitadas cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que se requiera, con conocimiento y autorización del Jefe inmediato y de la Subdirección de Administración y Finanzas del Instituto, y
- **II.-** Que hayan transcurrido por lo menos seis meses entre la última licencia concedida y la nueva solicitud.
- **Artículo 54.-** Los académicos tendrán derecho, durante el semestre, a un **día económico**, con goce de sueldo, para la atención de asuntos personales. Este día económico se contabilizará y será acumulable a la cuenta de permisos para atender asuntos de otros centros laborales.

Los días económicos deberán ser solicitados por escrito, con un período entre tres y treinta días de anticipación.

La respuesta a una solicitud de día económico, en el sentido que sea, deberá comunicarse por escrito al académico en un lapso no mayor de veinticuatro horas hábiles a la fecha en que fue presentada.

El académico deberá pasar al Departamento de Desarrollo Académico por la respuesta que corresponda.

- **Artículo 55.-** La autorización de días económicos, se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Los días económicos estarán sujetos a la autorización del jefe inmediato.





- b) La recepción de la solicitud no implica su automática autorización.
- c) Las solicitudes se irán atendiendo conforme a la fecha y la hora en que se reciban, y se autorizarán conforme a los requerimientos institucionales.
- d) No podrá otorgarse el día económico a más de dos docentes a la vez el mismo día.
- e) En ningún caso, los días económicos se concederán en períodos inmediatos o posteriores a las vacaciones o recesos de clase, según el calendario escolar emitido por la Secretaría de Educación.
- f) No procederá la autorización de días económicos respecto de faltas de asistencia acontecidas en una fecha anterior a la de la presentación de la solicitud correspondiente.

Capítulo II De las Justificaciones

Artículo 56.- Cualquier falta por motivos personales y fuera de los aspectos enunciados en los artículos anteriores, se considerará como falta injustificada.

Se entenderá por falta justificada sólo aquella que se propicie por problemas de salud, accidentes y la atención de comisiones de este centro laboral o de otro central laboral, y que se considerarán justificadas una vez que hayan sido validadas por la Subdirección Académica y el Departamento de Desarrollo Académico.

Artículo 57.- En caso de que el docente no asista a laborar por motivos de enfermedad o incapacidad, este podrá justificar dicha inasistencia con justificación médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o por cualquier otra institución médica pública o privada, en el entendido de que el Instituto se reserva el derecho de verificar la autenticidad de dicha justificación a fin de aceptarla.





Artículo 58.- Dicha Justificación médica podrá presentarla el docente a la Sudirección Académica, en un período no mayor de tres días hábiles a la fecha de ocurrido, y podrá gozar de sueldo íntegro bajo las siguientes circunstancias:

- **I.** Si la justificación proviene de médico particular, la incapacidad solo podrá ser válida hasta por un día.
- **II.** Las incapacidades por un período mayor de un día, deberán ser expedidas invariablemente, por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
 - Sólo bajo condiciones extraordinarias, sujetas a verificación administrativa, podrían admitirse justificaciones de otras instituciones o particulares.
- **III.** Si la ausencia es para asistir a consulta médica, sin incapacidad, se podrá justificar con goce de sueldo hasta tres horas de ausencia consecutivas.

Capítulo III De las Comisiones

Artículo 59.- El personal académico tendrá derecho a gozar de alguna comisión cuando sea necesario, que por el puesto que desempeña se requiera su presencia en otra dependencia o Instituto, o cuando el caso lo amerite, tenga que asistir a alguna actividad o evento relacionado con la Institución, previa autorización de su Jefe Inmediato.

Capítulo IV De los Permisos

Artículo 60.- El personal académico tendrá derecho a gozar de permiso para ausentarse de su centro de trabajo, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 61.- Si un académico requiere permiso para ausentarse de sus labores en fecha determinada, deberá solicitarlo previamente con dos días hábiles de anticipación, y para que se considere justificado dicho permiso, deberá obtener la autorización de su jefe directo.







La respuesta a una solicitud de permiso, en el sentido que sea, deberá comunicarse por escrito al académico en un lapso no mayor de veinticuatro horas hábiles a la fecha en que fue presentada.

El académico deberá pasar al Departamento de Desarrollo Académico por la respuesta que corresponda.

Artículo 62.- Una vez dada la respuesta a la solicitud de permiso, a que se refiera la cláusula anterior, se tomarán los siguientes criterios:

- **I.** Si no se obtiene la autorización correspondiente, las ausencias se considerarán como faltas injustificadas para el académico y procederá al descuento en su remuneración.
- **II.** Si se autoriza el permiso, las faltas serán justificadas, pero se generará la orden de descuento correspondiente a su remuneración, a menos que:
 - **a)** Se acuerde previamente entre el académico y la Sudirección Académica la reposición de las horas, y que éstas se cubran en las fechas y horas señaladas, sin posibilidad de modificaciones posteriores. Sólo podrá

hacerse cambio de horario un máximo de dos días a la quincena. No son acumulables y siempre estarán sujetos a aprobación.

- **b)** Se trate de comisiones expedidas por otros centros educativos, aunque sólo podrá acumularse por este concepto en un semestre como máximo el total de horas que un docente tenga asignadas en el transcurso de una semana.
- c) Se presente un suplente hasta por un máximo de tres días, siempre y cuando el suplente cuente con el perfil para impartir las asignaturas indicadas y esté debidamente validado por la Academia correspondiente y autorizado por la Subdirección Académica, previa recomendación del Departamento de Desarrollo Académico.

Las faltas justificadas sin goce de sueldo no afectarán el expediente del docente para efectos administrativos, pero si podrán ser un factor de desempate en el caso de la asignación de estímulos u otros reconocimientos







Artículo 63.- En caso urgencia extrema derivada de causas fortuitas o imprevistas de salud personal, el académico podrá ausentarse de su centro de trabajo, previa comprobación posterior autorizada por su jefe inmediato, sin menoscabo del procedimiento de permisos y/o justificaciones médicas descrito en el presente título.

Capítulo V De los Retardos

Artículo 64.- El personal académico deberá asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla.

Artículo 65.- A los docentes, a quienes se detecte por reporte de los estudiantes o por supervisión, que no se presentan con puntualidad en sus grupos, se les respetará un margen de tolerancia máximo de quince minutos, después del cual se levantará el reporte correspondiente y se aplicarán los descuentos a su remuneración que procedan.

En esta circunstancia el docente deberá ser notificado por escrito y deberá justificar su ausencia del aula o de la tarea encomendada, en un plazo máximo de tres días.

La justificación no implica el pago de la hora no laborada.

Artículo 66.- No se permite que un docente abandone una actividad definida en su contrato para realizar otra, a menos que cuente con el oficio de comisión o autorización correspondiente.

Puede aplicarse a esta hipótesis el hecho de abandonar una hora de clases frente a grupo para ir como jurado a un evento, aún cuando sea en las instalaciones de la misma escuela, a menos que se hayan gestionado los permisos correspondientes.

Las faltas en casos como éste no serán justificadas.

Artículo 67.- Si el docente se ausenta del plantel sin autorización de su jefe inmediato, se hará acreedor a una carta de exhortación, a un extrañamiento o a un acta administrativa, en ese orden ante reincidencias, y se aplicarán los descuentos correspondientes.







Título Séptimo Estímulos, Sanciones y Suspensiones.

Capítulo I De los Estímulos

Artículo 68.- El Instituto, según la disposición presupuestal asignada, podrá otorgar Estímulos al Desempeño Docente los cuales se regirán de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 69.- Son causas de sanciones al personal académico del Instituto, además de las previstas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 70.- Las infracciones del personal académico a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones legales en vigor, darán lugar a:

- I. Extrañamiento por escrito.
- II. Actas administrativas en su expediente.
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- IV. Rescisión de la relación laboral.

Capítulo III De las Suspensiones

Artículo 71.- La suspensión temporal de los efectos del contrato del Personal académico no significa el cese del mismo.





Artículo 72.- Son causas de suspensión temporal del contrato con derecho de cobrar el salario por parte del personal académico, las siguientes:

- I. La enfermedad contagiosa del personal académico.
- II. Una enfermedad o accidente temporal que no constituya un riesgo de trabajo.
- III. La prisión preventiva del personal académico seguida de sentencia absolutoria; si obró en defensa de los intereses del Instituto. Tendrá la obligación este de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquel.

Artículo 73.- Son causas de suspensión temporal del Contrato, sin obligación de pagar el salario por parte del Instituto, las siguientes:

- I. Arresto del personal académico.
- II. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al personal académico.
- III. El personal académico que tenga encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrá ser suspendido hasta por sesenta días por el Director General del Instituto, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su situación jurídica.

Título Octavo Recurso de Reconsideración

Capítulo único Recurso de Reconsideración

Artículo 74.- El personal académico que se considere afectado en alguna situación podrá presentar el recurso de reconsideración, el cual se sujetará al procedimiento siguiente:





- **I.-** El recurso deberá presentarse por escrito a la Dirección General del Instituto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dado a conocer la resolución, estar debidamente fundado y motivado, ofreciendo las pruebas del caso.
- **II.-** El Director General del Instituto en coordinación con el abogado general, asesor jurídico o su equivalente serán los encargados de sustanciar el recurso, examinar el expediente, desahogar las pruebas y recabar los informes que juzguen pertinentes;
- **III.-** El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del mismo, y notificado al interesado en un término máximo de 5 días hábiles posteriores a dicha resolución; y
- **IV.-** El dictamen con que se resuelva el recurso, rectificará o ratificará, según sea el caso, la resolución emitida con anterioridad y será inapelable.

Título Noveno Terminación de las Relaciones Laborales

Capítulo Único De la terminación de la Relaciones Laborales

Artículo 75.- Las relaciones laborales terminarán por mutuo acuerdo entre las partes, vencimiento del contrato respectivo, por resolución de la autoridad laboral competente, y por las causales contenidas en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por la Junta Directiva

SEGUNDO.- Cualquier adición o modificación al contenido del presente reglamento deberá ser aprobado por la Junta Directiva a propuesta del Director General.







TERCERO- Este reglamento sustituye a todas las disposiciones emitidas anteriormente con respecto a las relaciones laborales del personal académico del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid.